

**SISTEMATIZADO DE INICIATIVAS CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL
POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIÓN**

A) DERECHO A LA COMUNICACIÓN

Artículo. 1- Se reconoce el derecho de toda persona, individual y colectivamente, a participar en la comunicación social, y a acceder, buscar, recibir, producir y difundir información. **(ICC N° 212-7 Artículo X1 inciso primero).**

Los medios de comunicación cumplen una función pública, posibilitando el desarrollo de un debate público abierto y democrático. **(ICC N° 212-7 Artículo X1 inciso segundo).**

Artículo 1.2- Derecho a la Comunicación. El Estado asegura a todas las personas el derecho a la comunicación y tiene el deber de respetar la libertad de prensa y velar por el pluralismo de los medios de comunicación, siendo esto consustancial a la democracia y su fortalecimiento. **(ICC N°222-7 inciso primero).**

Artículo 1.3- El Estado garantiza el Derecho a la Comunicación y removerá los obstáculos que presentan los grupos o comunidades discriminados o en desventaja para estar representados y participar en la esfera pública y en el ecosistema de comunicación y medios. **(ICC N° 310-7 Art X1)**

Artículo 2.- Los pueblos y naciones, tienen derecho a promover, mantener y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación, incluidos sus propios programas de radio y televisión, y acceder en pie de igualdad a todos los demás medios de comunicación e información. El Estado tomará medidas para promover y asegurar la transmisión de programas de radio y televisión en sus propias lenguas, particularmente en sus territorios y donde tengan presencia. El Estado apoyará y facilitará la creación de radioemisoras, televisoras y canales digitales, así como otros medios de información y comunicación libres, asegurando el espacio igualitario para la transmisión eficaz de estos. **(ICC N° 245-7 Artículo X3 inciso primero, número 3).**

Artículo 2.2.- El Estado de Chile en conjunto con los pueblos y naciones originarias adoptará medidas eficaces para garantizar el establecimiento de los medios de comunicación e información indígena, inclusive reconociendo cuotas sobre el espectro radioeléctrico, y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, tales como el acceso a internet y otras formas de tecnología que hagan posible la concretización de este derecho. **(ICI N° 146-7 Artículo X inciso tercero).**

El Estado en conjunto con los pueblos y naciones originarias a través de sus instituciones propias velará y promoverá la presencia de diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados. **(ICI N° 146-7 Artículo X inciso cuarto).**

Artículo. 2.3. Los pueblos y naciones originarias tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. El Estado garantizará las condiciones para establecer medios de comunicación, creación y difusión de contenidos propios, proveyendo los medios y recursos para el ejercicio de este derecho. **(ICI N° 146-7 Artículo X inciso primero).**

Tienen también derecho a que se les comunique la información relevante relativa a la vida pública y la actividad del Estado en su propia lengua, de manera veraz y oportuna. Es deber del Estado dar acceso a la información y promover su producción y difusión en sus propias lenguas. **(ICI N° 146-7 Artículo X inciso segundo).**

Artículo. 2.4 Todas las personas tanto individual como colectivamente tienen derecho a la comunicación y el acceso a información plural, así como el derecho al uso libre de las tecnologías de información y comunicación. **(ICC N° 285-7 Artículo XX2 inciso primero).**

B) FUNCIONES DEL ESTADO EN LA COMUNICACIÓN

Artículo 3 El Estado asegurará el acceso y participación equitativos de los distintos grupos sociales y naciones, en un sistema de medios y soportes de comunicación e información diverso, plural, transparente, accesible, intercultural y plurilingüe. **(ICC N°212-7 Artículo X1 inciso tercero)**

Se promoverán las iniciativas ciudadanas de comunicación y el desarrollo de medios locales, comunitarios y regionales. **(ICC N°212-7 X1 inciso cuarto)**

Para el cumplimiento de estos preceptos, la ley, las políticas públicas y la asignación de recursos públicos considerarán, entre otros, los principios del pluralismo informativo, descentralización, plurinacionalidad, igualdad de género, inclusión social y promoción de los derechos humanos. **(ICC N°212-7 Artículo X1 inciso quinto)**

Artículo 3.2 Se debe fomentar la existencia de medios de comunicación libres e independientes. Corresponderá a la ley regular la indebida concentración de la propiedad de los medios, para promover el pluralismo y los aspectos a que este inciso se refiere. **(ICC N°222-7 inciso primero).**

Toda persona tiene derecho a fundar y mantener medios de comunicación, de acuerdo a la Constitución y las leyes que se dicten conforme a ella. El Estado promueve y respeta la existencia de medios públicos, regionales, locales y comunitarios. **(ICC N°222-7 inciso segundo).**

El Estado debe garantizar la protección y seguridad de las fuentes de información, periodistas, quienes trabajan en las comunicaciones y a sus familias. Una ley establecerá mecanismos adecuados y efectivos de protección de periodistas y quienes ejercen la labor de comunicar, y que incluya una respuesta adecuada frente a vulneraciones **(ICC N°222-7 inciso tercero).**

Artículo 3.3 El Estado contribuye activamente a que las comunidades organizadas desarrollen sus propias iniciativas de comunicación. Las políticas públicas promoverán la comunicación comunitaria, su presencia en el ecosistema de comunicación y su contribución al conocimiento y la cultura. **(ICC N° 310-7 artículo X2)**

El Estado protege y promueve a quienes por cualquier medio, plataformas digitales o soporte informen sobre cualquier asuntos de interés público o alerten de faltas de probidad, corrupción o irregularidades perjudiciales para el interés general, debiendo garantizar la independencia, seguridad y confidencialidad y condiciones dignas para el desarrollo del ejercicio del periodismo y de la actividad informativa en general, en especial las mujeres periodistas y comunicadoras debido a las múltiples formas de violencias y discriminaciones de género que las afectan. **(ICC N° 310-7 artículo X3).**

El Estado garantiza la educación mediática con enfoque de género, feminista y derechos humanos, para la formación de una ciudadanía activa, crítica e informada. **(ICC N° 310-7 artículo X5)**

El Estado tiene el deber de promover iniciativas que contribuyan a tener mayor competencia, pluralismo y diversidad en el mercado de medios y plataformas de comunicación y la distribución equitativa de los recursos públicos, como el avisaje estatal que deberá priorizar en mayor porcentaje su inversión en medios regionales. **(ICC N° 310-7 artículo X10).**

El Estado tiene el deber de fomentar una política activa y visible de incorporación de un enfoque de género y feminista en los medios de comunicación, a través de normas legislativas y políticas públicas para erradicar la violencia simbólica contra mujeres y disidencias en los medios **(ICC N° 310-7 artículo X X11).**

Artículo 3.4.- El Estado garantizará la no concentración de los medios de comunicación, evitando así el monopolio u oligopolio, de manera directa o indirecta, en el uso del espectro electromagnético, fomentando la participación plural de diversos actores en el escenario medial desde la comuna, a la región y el país. **(ICC N° 285 Artículo XX6).**

C. DERECHOS DE ACLARACION, RECTIFICACION Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 4. La ley regulará el derecho a aclaración y de rectificación de informaciones incompletas, inexactas o agraviantes emitidas o publicadas en su perjuicio a través de medios de comunicación social que se dirijan al público en general. **(ICC N°310 artículo X8)**

La ley regulará el derecho de toda persona a la actualización de su información que se encuentre publicada por cualquier medio, plataforma digital o soporte, a fin de corregir falsedades, errores y/o impresiones, y para garantizar el respeto de los derechos de las personas aludidas en publicaciones. **(ICC N°310 artículo X9)**

D) PROHIBICION DE PENAS CORPORALES.

Artículo 5.- Ninguna persona podrá ser sancionada con penas corporales o criminales por operar o explotar servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, a pesar de no contar con licencias, concesiones, autorizaciones o permisos emitidos por la autoridad correspondiente. **(ICC N° 285 Artículo XX2 inciso segundo).**

.

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CULTURAL

A) DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA CULTURAL

Artículo 1.-La Constitución asegura el derecho de todas las personas a participar libremente en la vida cultural de las comunidades, pueblos y naciones. **(ICC N° 9-2 Artículo X inciso primero).**

Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a: **(ICC N° 9-2 Artículo X inciso segundo).**

1º La autoidentificación cultural, la cual comprende el derecho a elegir y construir la propia identidad cultural, a decidir si identificarse o no con una o varias comunidades y a expresarse en la o las lenguas propias. **(ICC N° 9-2 Artículo X numeral primero).**

La ley regulará la forma en que se ejercerá este último derecho frente al Estado y sus instituciones. **(ICC N° 9-2 Artículo X numeral primero inciso segundo).**

2º La libertad de expresión, creación, investigación, desarrollo y difusión de las manifestaciones culturales, artísticas y los conocimientos, así como a participar de sus beneficios. Se prohíbe toda forma de censura previa. **(ICC N° 9-2 Artículo X numeral segundo).**

3º Participar de la vida en comunidad y hacer uso de los espacios públicos y bienes comunes, para desarrollar y difundir expresiones culturales y artísticas, sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a lo dispuesto en esta Constitución. **(ICC N° 9-2 Artículo X numeral tercero).**

4º Conocer, comprender y educarse en la cultura propia, las diversas culturas, los conocimientos, saberes y las memorias colectivas, para permitir el libre y pleno desarrollo de la identidad cultural propia. Ello implica particularmente el derecho a recibir formación en derechos humanos como valores esenciales de la sociedad. **(ICC N° 9-2 Artículo X numeral cuarto).**

5º Acceder, gozar y participar de los bienes materiales e inmateriales, servicios, infraestructura, información, e institucionalidad relativa a las culturas, artes y conocimientos. **(ICC N° 9-2 Artículo X numeral quinto).**

6º Participar de manera libre e informada en la definición, formulación, ejecución y evaluación de políticas y decisiones que afecten los modos de vida o el ejercicio de cualquier derecho cultural. **(ICC N° 9-2 Artículo X numeral sexto).**

Los derechos culturales deberán ejercerse bajo el pleno respeto a la diversidad cultural y a los demás derechos consagrados en la Constitución. **(ICC N° 9-2 Artículo X numeral sexto párrafo segundo).**

Artículo 1.2.- Toda persona, tendrá derecho a participar y acceder a la cultura, a participar de ésta, así como, al disfrute de los bienes y servicios que se derivan de ella. **(ICC N° 105-7 artículo X inciso primero).**

Toda persona tiene derecho a desarrollar su capacidad creativa artística y cultural, al ejercicio de esta actividad, a usar, gozar y disponer de los beneficios que se deriven de su creación por las producciones de su autoría, como así también, recibir las debidas compensaciones por la utilización y reutilización de sus creaciones. **(ICC N° 105-7 artículo X inciso segundo).**

Toda persona tiene derecho a mantener su identidad cultural y su lengua, a decidir su pertenencia a una o varias comunidades culturales, a conocer la memoria histórica de sus culturas, a acceder y disfrutar de su patrimonio cultural y, a difundir sus expresiones culturales, con pleno respeto a los derechos humanos y a la naturaleza. **(ICC N° 105-7 artículo X inciso tercero).**

Artículo 1.3.- Toda persona tiene el derecho a la participación activa, a la organización colectiva en el desarrollo cultural de la nación; participar libre y activamente en el espacio público al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales, creativas y artísticas, incidir en el desarrollo local, la paz social y la educación popular. **(ICC N° 185-7 artículo quinto).**

Artículo 1.4.-La Constitución asegurará a todas las comunidades y personas: **(ICC N° 186-7 artículo primero).**

1°El derecho a participar en la vida cultural y artística. **(ICC N° 186-7 artículo primero numeral primero).**

Las comunidades y personas tendrán el derecho a participar en los distintos ámbitos de la vida cultural y artística, de manera autónoma, colaborativa y creativa, siendo fundamental para el buen vivir. Esto incluye, entre otros, hacer uso de los espacios públicos y bienes comunes, para desarrollar, ejecutar y difundir sus expresiones como manifestaciones, sin más limitaciones que las que establezca esta Constitución y las leyes. **(ICC N° 186-7 numeral primero, inciso segundo).**

Asimismo, tendrán el derecho de participar de forma vinculante e incidente en el proceso de gestión y creación conjunta de políticas públicas que elabore el Plan Nacional de las Culturas, las Artes y los Patrimonios. **(ICC N° 186-7 numeral primero, inciso tercero).**

2°La libertad de creación cultural y artística. **(ICC N° 186-7 numeral segundo, inciso primero).**

Las comunidades y las personas son creadoras de contenidos, lenguas, lenguajes, obras, prácticas espirituales, intelectuales y afectivas, las cuales conforman el acervo cultural de Chile. **(ICC N° 186-7 numeral segundo, inciso segundo).**

3°El derecho al acceso a las expresiones culturales y artísticas. **(ICC N° 186-7 numeral tercero, inciso primero).**

Las comunidades y las personas tienen derecho al acceso a las expresiones culturales y artísticas. **(ICC N° 186-7 numeral tercero, inciso segundo).**

4.La libertad de investigación artística. **(ICC N° 186-7 numeral cuarto, inciso primero).**

La libertad de investigación artística beneficia el buen vivir y el bien común de la sociedad. **(ICC N° 186-7 numeral cuarto, inciso segundo).**

Artículo 1.5.- La constitución y las leyes reconocen y aseguran a todas las personas el derecho a su identidad cultural y su vinculación con algún pueblo ancestral; este derecho contiene la facultad de cada persona a ser tratado acorde a su identidad cultural, trato respecto a las otras personas y respecto al actuar del Estado; también todas las personas podrán proteger, desarrollar y promover actividades relacionadas con su identidad cultural, en los diferentes ámbitos de la sociedad y del estado. **(ICI N° 245 Art. X1).**

B) DERECHOS CULTURALES DE LOS PUEBLOS Y NACIONES PREEXISTENTES AL ESTADO Y DEL PUEBLO TRIBAL AFRODESCENDIENTE CHILENO.

Artículo 2.- Los pueblos y naciones preexistentes al Estado, el pueblo tribal afrodescendiente chileno y sus integrantes tienen derecho a la identidad e integridad cultural, y a que se reconozcan y respeten sus formas y modos de vida, su vinculación con la tierra y el territorio, cosmovisiones, epistemologías, ontologías, espiritualidad, normas, tradiciones, prácticas sociales y culturales; sus usos, costumbres; las formas y modos de organización social, económica, política y alimentaria; las formas y modos de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores e idiomas y lenguas, lo que se desarrolla en procesos de interrelación. **(ICC N° 79-2 Artículo XX1 inciso primero).**

Se reconoce el derecho de los pueblos a determinar la forma de ejercicio y sus límites en el marco de respeto y dignidad entre los pueblos y naciones. **(ICC N° 79-2 Artículo XX1 inciso segundo).**

Para el pleno ejercicio de estos derechos, el Estado debe resguardar, proteger e implementar medidas de reparación y restitución de su patrimonio cultural. **(ICC N° 79-2 Artículo XX1 inciso tercero).**

Derecho de los pueblos a la recuperación, restitución y reparación de sus bienes culturales, restos humanos y patrimonio cultural. **(ICC N° 79-2 Artículo XX2 inciso primero).**

Los pueblos y naciones preexistentes y el pueblo tribal afrodescendiente chileno tienen derecho a aprender, comprender y transmitir su identidad e integridad cultural relacionada a su territorio, instituciones propias y lengua, reconociéndose su derecho a practicar y participar de una vida intercultural, en cada ámbito que estimen convenientes. **(ICC N° 79-2 Artículo XX3 inciso primero).**

En conjunto con los pueblos, el Estado tiene el deber de colaborar tanto nacional como internacionalmente, para el logro efectivo de la práctica, participación, manifestación, recreación y regeneración de sus culturas, facilitando sus procesos de transmisión, transferencia, intercambio, diálogo y encuentro para su continuidad colectiva, de sus integrantes y para las generaciones futuras. **(ICC N° 79-2 Artículo XX3 inciso segundo).**

Asimismo, los pueblos tienen derecho a participar de forma activa, prioritaria, decisiva e incidente en la toma de decisiones sobre la forma, dotación presupuestaria y modo en que se habrá de ejercer este derecho. **(ICC N° 79-2 Artículo XX3 inciso tercero).**

Estos derechos no podrán ejercerse de forma que sean contrarias a los derechos humanos y de la naturaleza, ni el Estado, grupo o individuo podrán emprender actividades o actos encaminados a la destrucción de derechos o libertades reconocidas o a su limitación en mayor medida que la prevista. **(ICC N° 79-2 Artículo XX4 inciso primero).**

Los pueblos tendrán derecho a incidir sobre la eventual limitación del derecho por un fin legítimo, y sobre las medidas estrictamente necesarias y menos restrictivas para tales fines, de acuerdo a su autonomía y libre determinación. **(ICC N° 79-2 Artículo XX4 inciso segundo).**

Artículo 2.2 "Los pueblos y comunidades indígenas preexistentes tienen derecho a mantener controlar, proteger y desarrollar su identidad cultural. **(ICI N°112-7 Artículo XX inciso primero).**

Artículo 2.3.- Los pueblos y naciones preexistentes al Estado tienen el derecho a salvaguardar su identidad cultural. También tendrán derecho a desarrollar, revitalizar, preservar, mantener, administrar, controlar, proteger, recuperar, fomentar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus artes, artesanías, ciencias, técnicas, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos, genéticos y fitogenéticos, las semillas, las plantas, las prácticas y formas de cultivo, las medicinas tradicionales, el conocimiento tradicional sobre la flora, la fauna y otros elementos de la naturaleza, las tradiciones orales, la filosofía y la cosmovisión, las literaturas, sistemas de escrituras, la lengua, los diseños, las danzas, los deportes, juegos tradicionales, prácticas espirituales y festividades, espacios culturalmente relevantes y otros que se deriven de su producción cultural. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual colectiva de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales y sus innovaciones. **(ICI N°207-7 Artículo X inciso primero).**

C) FUNCIONES DEL ESTADO EN LA PARTICIPACIÓN CULTURAL, EN LOS DERECHOS CULTURALES Y RESPECTO DE LOS PUEBLOS Y NACIONES PREEXISTENTES

Artículo 3.-El Estado promoverá el desarrollo y difusión de las culturas, las artes y los conocimientos, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y contribuciones, con pleno respeto a la libertad creativa, la libertad de investigación y las autonomías que consagra esta Constitución. **(ICC N° 9-2 Artículo X numeral cuarto inciso segundo).**

El Estado garantizará los recursos para hacer efectiva la descentralización y autonomía de las decisiones de las regiones, localidades y pueblos en esta materia, reconociendo su identidad y diversidad territorial. **(ICC N° 9-2 Artículo X numeral quinto inciso segundo).**

El Estado velará por remover los obstáculos particulares que impidan o dificulten el ejercicio de los derechos culturales, tales como las brechas de acceso, goce, participación y la discriminación contra grupos de la población históricamente excluidos. **(ICC N° 9-2 Artículo X numeral sexto inciso tercero).**

El Estado velará por el respeto de las culturas migrantes y no nacionales, junto a la cooperación cultural internacional e integración regional, fortaleciendo sus relaciones solidarias con otros Estados y pueblos. **(ICC N° 9-2 Artículo X numeral sexto inciso cuarto).**

Artículo 3.1: El Estado, junto con resguardar y proteger, debe garantizar e implementar mecanismos eficaces para la restitución de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales, restos o cuerpos humanos, de los que hayan sido privados sin su consentimiento previo, libre e informado, o en contravención a las normas, costumbres, tradiciones indígenas o los tratados históricos celebrados por los pueblos con la corona y el Estado de Chile. En consulta con los pueblos afectados, deberá adoptar medidas efectivas de reparación por el despojo sufrido, e indemnizar a los individuos o comunidades, en caso en que no pueda restituirse o repatriarse los bienes o restos humanos ya señalados, conforme a la Constitución y la ley. **(ICC N°79-2 Artículo XX inciso segundo).**

Asimismo, el Estado deberá colaborar con los pueblos y naciones preexistentes, suscribiendo convenios, acuerdos, protocolos, o cualquier otro instrumento idóneo, a nivel nacional e internacional, para efectos de localizar, catastrar, recuperar, repatriar y reenterrar, los objetos o cuerpos humanos rescatados, según lo defina libremente el pueblo respectivo. **(ICC N°79-2 Artículo XX inciso tercero).**

Artículo 3.2.- Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a obtener la repatriación de objetos de cultura y de restos humanos pertenecientes a los pueblos. El Estado adoptará mecanismos eficaces en materia de restitución y repatriación de objetos de culto y restos humanos que fueron confiscados sin consentimiento de los pueblos y garantizará el acceso de los pueblos a su propio patrimonio, incluyendo objetos, restos humanos y sitios culturalmente significativos para su desarrollo. **(ICI 207-7 Artículo único inciso cuarto).**

Artículo 3.3: El Estado tiene el deber de promover, fomentar y garantizar el acceso a la cultura, en igualdad de oportunidades, bajo los principios de colaboración e interculturalidad. **(ICC N° 105-7 Artículo XX inciso primero).**

El Estado creará incentivos que fomenten la actividad artística y cultural desarrollada por personas o instituciones. **(ICC N° 105-7 Artículo XX inciso segundo).**

Es deber del Estado asegurar la seguridad social a todas aquellas personas que han dedicado su vida a la promoción de la identidad país, a través del mantenimiento y desarrollo artístico y cultural, con una proyección nacional como internacional. Para tal efecto, la ley creará el Registro de Creadores y Promotores de la Identidad Artística y Cultural. **(ICC N° 105-7 Artículo XX inciso tercero).**

Como expresión cultural, el Estado reconoce como lengua oficial el castellano. Asimismo, reconoce las lenguas de los pueblos originarios como idiomas de la relación intercultural. El Estado promoverá su conservación, proyección y uso en los territorios donde desarrollan su cultura. **(ICC N° 105-7 Artículo XXX)**

Artículo 3.4: El Estado protege las fuentes y los productos de los conocimientos tradicionales, indígenas, locales y de otras fuentes similares, debiendo ser adecuadamente acreditados, reconocidos, compensados y transmitidos a ellos, respetando sus derechos fundamentales y las fuentes aplicables del derecho internacional de los derechos humanos en esta materia. **(ICC N° 255-07 Artículo XX3).**

Artículo 3.5: El Estado reconoce a las Culturas Vivas Comunitarias y las declara como derechos individuales y colectivos, aplicando el Principio de Equidad e Igualdad de oportunidades para garantizar, resguardar y asegurar su desarrollo. **(ICC N° 185-7 Artículo tercero).**

El Estado garantiza los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de una política cultural que protege y promueve a las Culturas Vivas Comunitarias a las organizaciones y cultores de CVC deben tener una voz vinculante en el desarrollo de esta política cultural. **(ICC N° 185-7 Artículo cuarto).**

El Estado reconoce la cultura viva comunitaria como un espacio relacional, de creación y de construcción de las identidades. **(ICC N° 186-7 Artículo primero, numeral uno, párrafo cuarto).**

Artículo 3.6.-Corresponderá a los órganos del Estado promover las condiciones para el libre desarrollo de la identidad cultural de las comunidades y personas, así como de sus procesos culturales. **(ICC N° 186-7 Artículo primero, numeral uno, párrafo quinto).**

Los órganos del Estado generarán, progresivamente, los medios para co-gestionar participativamente con las comunidades los espacios culturales a nivel local. **(ICC N° 186-7 Artículo primero, numeral uno, párrafo sexto).**

El Estado deberá proteger, fomentar y procurar potenciar al máximo esta creatividad cultural. Asimismo, garantizará las condiciones para crear y distribuir las diversas expresiones culturales y artísticas de las comunidades y personas, en cualquier formato o soporte, sin intervenciones de terceros. Todo lo anterior, con pleno respeto a los derechos humanos, la Constitución, las leyes y a la naturaleza. **(ICC N° 186-7 Artículo primero, numeral segundo, párrafo tercero,).**

Se generarán los instrumentos necesarios para tener disponibilidad de recursos permanentes que fomenten las creaciones culturales y artísticas, teniendo en cuenta el legislador y la Administración una asignación de manera equitativa, asegurando el enfoque de género, la plurinacionalidad, la inclusión, el pluralismo y la pertinencia territorial. **(ICC N° 186-7 Artículo primero, numeral segundo, párrafo cuarto).**

Les corresponderá a los órganos del Estado proporcionar los mecanismos adecuados para generar la mayor difusión cultural y artística. Asimismo, asegurará disponer de la infraestructura necesaria y su financiamiento para la aplicación de las políticas de difusión, especialmente a nivel comunitario. **(ICC N° 186-7 Artículo primero, , numeral segundo, párrafo quinto).**

A los órganos del Estado les corresponderá generar las instancias para que la sociedad contribuya al desarrollo de la creatividad cultural y artística, en sus más diversas expresiones. **(ICC N° 186-7 Artículo primero, numeral segundo párrafo sexto).**

No se podrá discriminar ningún proyecto artístico por razones arbitrarias, como tampoco podrá existir censura previa de órganos del Estado o de privados, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad, en la forma y casos determinados por la ley. **(ICC N° 186-7 Artículo primero, numeral segundo, párrafo séptimo).**

El Estado deberá garantizar el disfrute de las expresiones culturales y artísticas. Asimismo, deberá democratizar el acceso a estas manifestaciones hacia la totalidad de la sociedad, debiendo la Administración y la ley procurar los medios. **(ICC N° 186-7 Artículo primero, numeral tercero, párrafo tercero).**

Las comunidades y las personas dispondrán de los servicios, infraestructura, formación, información e institucionalidad para desarrollar una vida cultural plena, en conformidad a lo establecido en la ley. **(ICC N° 186-7 Artículo primero, numeral segundo, párrafo cuarto).**

El Estado promoverá y garantizará la libertad de investigación artística, generando los instrumentos necesarios para disponer de recursos permanentes que fomenten las investigaciones artísticas, y su difusión. **(ICC N° 186-7 Artículo primero, numeral cuarto, párrafo tercero).**

Asimismo, les corresponderá a los órganos del Estado implementar mecanismos para contribuir a las actividades de investigación artística, propendiendo al desarrollo progresivo de las culturas, las artes y los patrimonios, incluyendo de manera transversal a los saberes populares, ancestrales y comunitarios **(ICC N° 186-7 Artículo primero, numeral cuarto, párrafo cuarto).**

Artículo 3.7.- Es deber del Estado el reconocimiento, promoción y protección descentralizada de la diversidad intercultural y patrimonial que configura la identidad, costumbres y tradiciones con las que las personas, sus familias y comunidades le dan sentido compartido a la vida en sociedad y a una relación respetuosa y sustentable con su entorno humano y medioambiental. **(ICC N° 693 Artículo X inciso primero).**

Se garantiza la no discriminación arbitraria de las diversas cosmovisiones que componen la comunidad política, promoviendo su interrelación armónica y el respeto de todas las expresiones simbólicas, culturales y patrimoniales, sean estas tangibles o intangibles, y que incluyen, entre otras, costumbres ancestrales de los Pueblos Indígenas, y tradiciones territoriales, espirituales, religiosas, artísticas, deportivas, costumbristas, ambientales y lingüísticas de las diversas comunidades del País; con pleno respeto a los derechos y deberes establecidos en la Constitución y las leyes. **(ICC N° 693 Artículo X inciso segundo).**

El Estado desarrollará planes, políticas, programas e incentivos que promuevan la identidad y diversidad intercultural, patrimonial y medioambiental de Chile en el mundo. **(ICC N° 693 Artículo X inciso tercero).**

Artículo 3.8.- El Estado respeta, protege, garantiza y promueve el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su identidad cultural. **(ICI N° 112 Artículo XX inciso cuarto).**

D) CULTURAS VIVAS COMUNITARIAS

Artículo 4: Son Culturas Vivas Comunitarias, las manifestaciones propias que hace el pueblo; son las prácticas cotidianas que se construyen en los territorios a través de formas colectivas y solidarias; culturas que surgen desde el seno de la comunidad como afirmación de los valores propios que están en permanente proceso de transformación construyendo esencia, significados e identidad. Son un grupo de manifestaciones vivas que son capaces de crearse y recrearse de manera continua, manteniendo el hilo de la memoria histórica que hace que una comunidad pueda reconocerse como tal y proyectarse hacia el futuro. **(ICC N° 185-7 Artículo primero).**

Las Organizaciones de Cultura Viva Comunitaria son todas aquellas organizaciones que despliegan la cultura viva y desarrollan su acción cultural, educacional y/o comunicacional popular vinculada a un determinado territorio. Es toda organización sin fines de lucro que trabaja de modo auto gestionado, colaborativo y sostenido, promoviendo el ejercicio de los derechos culturales y desarrollo local, contribuyendo a la construcción de una sociedad más inclusiva, democrática y solidaria que reconozca y valore su diversidad, memoria y potencial creativo. **(ICC N° 185-7 Artículo segundo).**

Artículo 4.2.- Es deber del Estado crear las condiciones adecuadas para salvaguardar la identidad cultural de los pueblos ancestrales que habitan y habitaron el territorio país. Para esto deberá el Estado rescatar, respetar, proteger y promover la identidad cultural de los pueblos ancestrales; debiendo incorporar esta identidad cultural en la forma de proceder de todos los órganos de la administración del Estado, para el trato adecuado a todos los integrantes de los diferentes pueblos ancestrales, trato que deberá siempre considerar las especiales cualidades de cada persona perteneciente a algún pueblo ancestral. **(ICI N°245 Artículo XX2 inciso primero).**

Especialmente se deben considerar los aspectos primordiales de los pueblos ancestrales al momento de determinar los planes de educación, de salud, de desarrollo medioambiental y desarrollo cultural del país. **(ICI N°245 Artículo XX2 inciso segundo).**

La interpretación de las leyes y su aplicación a las personas pertenecientes a pueblos ancestrales debe siempre respetar y proteger su identidad cultural. **(ICI N°245 Artículo XX2 inciso tercero).**

E) DERECHO AL ESPACIO PÚBLICO Y ROL DEL ESTADO EN EL DESARROLLO DEL ARTE CALLEJERO.

Artículo 5.-El Estado garantiza el derecho de todas las personas y comunidades a desarrollar libremente sus prácticas artístico-culturales en espacios públicos. **(ICC N° 874 Artículo X inciso primero).**

El Estado reconoce y valora el arte callejero y su aporte a la democratización de la vida cultural, a través de sus saberes, oficios, disciplinas y expresiones. A la vez reconoce que el arte callejero forma parte de los patrimonios culturales de los pueblos de Chile. **(ICC N° 874 Artículo X inciso segundo).**

El Estado protege el desarrollo pleno del arte callejero a través de los mecanismos que la ley determinará. Estos mecanismos deben respetar su diversidad de expresiones y formas de organización, así como también, asegurar el involucramiento vinculante de personas y comunidades que en ellas participan. **(ICC N° 874 Artículo X inciso tercero).**

**SISTEMATIZADO DE INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL
POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE CONECTIVIDAD Y DERECHOS DIGITALES**

A) DERECHO A LA CONECTIVIDAD

Art. 1- Toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho al acceso a la infraestructura de conectividad, a los dispositivos tecnológicos y a la conectividad digital. **(ICC N° 100-7 Artículo X1)**

Art 1.2- Todas las personas tienen derecho a la conectividad digital y al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, tales como Internet **(ICC N°212-7 Art X2, inciso primero).**

B) FUNCIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE CONECTIVIDAD

Art 2. El Estado participa y promueve activamente el desarrollo social y económico, así como la implementación de las telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación, con el objetivo de democratizar y posibilitar los distintos modelos y alternativas de conectividad, considerando las diferentes realidades

territoriales, aspectos geográficos, medioambientales y socioeconómicos, bajo los principios de equidad territorial. La ley determinará la forma en que el Estado y sus instituciones, además de la sociedad civil, participarán en los servicios de telecomunicaciones. **(ICC N°100-7 X3)**

Art 2.1 El Estado garantiza el cumplimiento del principio de neutralidad en la red. Las obligaciones, condiciones y límites en esta materia serán determinados por la ley. **(ICC N°100-7 Artículo X4).**

Art 2.2. El Estado deberá garantizar el acceso y la conectividad digital, a Internet y a las tecnologías digitales asociadas, de forma equitativa, asequible, de 2calidad y velocidad adecuada, implementando las medidas, los servicios o las políticas públicas que fuesen necesarias para universalizar, en todo el territorio del país, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación. **(ICC N° 100-7 Artículo X2)**

Artículo 2.3- El Estado garantiza el acceso a la conectividad, con condiciones de calidad y velocidad a los servicios básicos de comunicación. **(ICC N°310-7)**

Art 2.4 El Estado deberá garantizar el derecho de acceso libre, equitativo y descentralizado a los servicios básicos de comunicación e información, en condiciones de calidad y velocidad que determinará la ley. **(ICC N°212-7 X2 inciso segundo)**

El Estado tiene la obligación de superar las brechas de acceso, uso y participación en el espacio digital, sus dispositivos e infraestructuras, que especialmente afectan a niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas mayores, personas con discapacidad, habitantes de zonas rurales y pueblos indígenas. **(ICC N°212-7 X2 inciso tercero)**

Ni el Estado ni los particulares podrán suspender o entorpecer la capacidad de cualquier persona de acceder y utilizar las redes, ni impedir u obstaculizar la divulgación de información en línea. **(ICC N°212-7 X2 inciso cuarto).**

C) ALFABETIZACIÓN DIGITAL

Artículo 3: Toda persona tiene el derecho a la alfabetización digital, al desarrollo del conocimiento, pensamiento y lenguaje tecnológico computacional, así como a gozar de sus beneficios. **(ICC N° 92-7 Artículo X1).**

El Estado asegurará la alfabetización digital universal, el desarrollo del conocimiento, pensamiento y lenguaje tecnológico computacional, para que todas las personas tengan la posibilidad de ejercer sus derechos en los espacios digitales, para lo cual, creará políticas públicas y financiará planes y programas gratuitos con tal objeto. **(ICC N° 92-7 Artículo X2).**

C) ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL

Artículo 1: Se reconoce el derecho de todas las personas a una vida libre de violencia en cualquier plataforma o medio digital, sin ningún tipo de discriminación, con especial énfasis en las mujeres, niñas, niños, jóvenes, diversidades y disidencias sexogenéricas. **(ICC N° 300-7 Artículo X1).**

El Estado deberá promover y garantizar que el acceso y uso de las tecnologías de información y comunicación en las plataformas o medios digitales, sea libre de toda forma de violencia y agresiones para todas las personas, con especial énfasis en mujeres, niñas, niños, jóvenes, diversidades y disidencias sexogenéricas **(ICC N° 300-7 Artículo X2).**

El Estado deberá asegurar y garantizar el cumplimiento del derecho a un espacio libre de violencia digital, a través de una legislación y marco regulatorio institucional, que entregue educación y que facilite el acompañamiento de quienes son víctimas de estas situaciones. **(ICC N° 300-7 Artículo X3).**

DERECHO AL DESCANSO, OCIO Y DISFRUTE DEL TIEMPO LIBRE Y RECONOCE Y PROTEGE EL DERECHO AL CUERPO

Artículo 1: X Todas las personas tienen derecho al descanso, al ocio y a disfrutar el tiempo libre. El legislador establecerá un límite máximo a la jornada de trabajo y los derechos al descanso semanal y a vacaciones periódicas pagadas para los trabajadores. **(ICC N°149-04 Artículo X inciso primero).**

En todas las políticas públicas relacionadas con estos objetivos, el Estado deberá velar por la participación de las comunidades, especialmente en el nivel local, respetar los derechos de los pueblos indígenas, promover un diálogo intercultural e incluir incentivos vinculados a la protección, conservación y restauración de la naturaleza y su biodiversidad. **(ICC N°149-07 Artículo X inciso tercero).**

Artículo 1.2: Artículo X: Todas las personas, individual o colectivamente, tienen el derecho al cuerpo. Ello comprende desarrollar, respetar y disfrutar de su corporalidad, emociones y mente, en las distintas etapas de la vida, según las necesidades que se requiera para cada una de ellas. **(ICC N°203-07 Artículo X inciso primero).**

Así como también, tienen el derecho a una muerte, rito y sepultura digna, al conocimiento de las causas de su deceso como la ubicación de sus restos, para permitir la preservación de su memoria, todo de acuerdo a su cosmovisión, cultura y creencias. **(ICC N°203-07 Artículo X inciso segundo).**

El Estado debe asegurar la integridad corporal de las personas, garantizando su soberanía por medio de un trato justo, defensa personalizada y experta, atendiendo a necesidades especiales. **(ICC N°203-07 Artículo X inciso tercero).**

Asimismo, debe promover el aprendizaje sobre sus cuerpos por medio de una educación integral e intercultural, que entregue herramientas motrices y socio-afectivas, teóricas y prácticas, para poder conocer, comprender y disfrutar la experiencia del lenguaje corporal. De la misma manera, el Estado deberá estimular y apoyar el desarrollo de instancias comunitarias de educación informal que promuevan el aprendizaje de la corporalidad en las distintas etapas de la vida, ya sea con fines de conocimiento, lúdicos, artísticos, culturales, ancestrales, de salud o de superación de vulnerabilidades. **(ICC N°203-07 Artículo X inciso cuarto).**

SISTEMATIZADO INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE APROBADA EN GENERAL EN MATERIA DE DERECHOS SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA NEURODIVERSIDAD Y LAS PERSONAS NEURODIVERGENTES, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE SUS DERECHOS

ARTÍCULO XX1:“El Estado reconoce la neuro diversidad y a las personas neuro divergentes, su derecho a una vida plena, al buen vivir, autonomía y autodeterminación durante todo su ciclo vital; a su respecto debe garantizar el acceso todos los derechos reconocidos en esta Constitución y en tratados internacionales ratificados por Chile, asegurando los ajustes necesarios y especializados dirigidos a eliminar las barreras estructurales que impidan su ejercicio pleno”. **(ICC N° 403 Artículo XX1 inciso primero).**

El Estado deberá garantizar y promover el trato digno y su inclusión en todos los espacios sociales y políticos en igualdad de condiciones sin discriminación. **(ICC N° 403 Artículo XX1 inciso segundo).**

ARTÍCULO XX2: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales” **(ICC N° 403 Artículo XX2 inciso primero).**

“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes, oportunidades y equidad de condiciones” **(ICC N° 403 Artículo XX2 inciso segundo).**

“El Estado reconoce y asegura estos derechos; sin discriminación de ninguna índole en razón de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, vivir con VIH, discapacidad, neurodivergencia, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos.” **(ICC N° 403 Artículo XX2 inciso tercero).**

ARTÍCULO XX3: “El Estado prestará especial protección a las personas y otorgará las garantías en sus derechos asegurando la igualdad de condiciones con los demás; a las personas o grupos de atención prioritaria; personas mayores; niños, niñas y adolescentes; personas con discapacidad, personas neuro divergentes, personas con enfermedades catastróficas, degenerativas y de alta complejidad y personas en condiciones interseccionales de vulnerabilidad quienes recibirán atención prioritaria y especializada tanto en el ámbito público como privado.” **(ICC N° 403 Artículo XX3).**

SISTEMATIZADO DE PRINCIPIOS DE BIOETICA APROBADOS POR LA COMISIÓN DE SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS

A) PRINCIPIOS DE LA BIOETICA

Las ciencias y tecnologías están al servicio de las personas y sus comunidades y su finalidad es promover su desarrollo integral y el bien común. **(ICC N° 638-7 Artículo X inciso primero).**

El desarrollo de las ciencias y tecnologías debe realizarse respetando la dignidad de toda persona humana, su vida y de su entorno, según los más altos estándares éticos reconocidos a nivel internacional, los derechos fundamentales de las generaciones presentes y futuras, las diferentes culturas, la diversidad humana y la biodiversidad, incluidos los animales como seres sintientes. **(ICC N° 638-7 Artículo X inciso segundo).**

La Constitución reconoce el principio de protección de la identidad humana presente y futura, base del respeto de la dignidad personal como principio y valor en sí. **(ICC N° 638-7 Artículo XX).**

.La Constitución reconoce el derecho de todas las personas y comunidades de participar en los estudios que tengan por fin una mejora de su buen vivir y de compartir los beneficios de estas investigaciones **(ICC N° 638-7 Artículo XXX1).**

El Estado debe promover las ciencias y tecnologías y velar porque se realice dichas actividades según los principios de pro humanidad, de solidaridad, de responsabilidad, precautorio y de protección del medio ambiente y la biodiversidad. **(ICC N° 638-7 Artículo XXX2).**

SISTEMATIZADO SOBRE DERECHO AL CUERPO DE LA COMISIÓN DE SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS

A)DERECHO AL CUERPO

Artículo 1: Artículo X: Todas las personas, individual o colectivamente, tienen el derecho al cuerpo. Ello comprende desarrollar, respetar y disfrutar de su corporalidad, emociones y mente, en las distintas etapas de la vida, según las necesidades que se requiera para cada una de ellas. **(ICC N°203-07 Artículo X inciso primero).**

Así como también, tienen el derecho a una muerte, rito y sepultura digna, al conocimiento de las causas de su deceso como la ubicación de sus restos, para permitir la preservación de su memoria, todo de acuerdo a su cosmovisión, cultura y creencias. **(ICC N°203-07 Artículo X inciso segundo).**

El Estado debe asegurar la integridad corporal de las personas, garantizando su soberanía por medio de un trato justo, defensa personalizada y experta, atendiendo a necesidades especiales. **(ICC N°203-07 Artículo X inciso tercero).**

Asimismo, debe promover el aprendizaje sobre sus cuerpos por medio de una educación integral e intercultural, que entregue herramientas motrices y socio-afectivas, teóricas y prácticas, para poder conocer, comprender y disfrutar la experiencia del lenguaje corporal. De la misma manera, el Estado deberá estimular y apoyar el desarrollo de instancias comunitarias de educación informal que promuevan el aprendizaje de la corporalidad en las distintas etapas de la vida, ya sea con fines de conocimiento, lúdicos, artísticos, culturales, ancestrales, de salud o de superación de vulnerabilidades. **(ICC N°203-07 Artículo X inciso cuarto).**